

Señor:

**JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA- DUITAMA - BOYACA-**

**E. S. D.**

**Ref: PROCESO SUCESION DOBLE INTESTADA.**

**RADICACION:15238318400220220033400.**

**DTE: MARIA JOSEFINA VARGAS SANTOS.**

**CAUSANTES: CARLOS VARGAS Y MARIA IRENE DE JESUS SANTOS VARGAS.**

**ASTRID ELVIRA BALLESTEROS MONGUI, abogada en ejercicio con T. P. No.70.661 del C. S de la J., actuando en mi calidad de apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia, por medio del presente y estando dentro del término legal, me permito interponer RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION, contra la providencia de fecha 01 AGOSTO DE 2023, con base en los siguientes:**

#### **I. HECHOS**

- 1. Señala la providencia en uno de sus apartes: *"De la petición se oficie al Sistema de Información de Registro del Estado, para que se realice la búsqueda del municipio donde se encuentran los registros civiles de nacimiento de los señores MAGDALENA VARGAS SANTOS Y LAUREANO VARGAS SANTOS, hijos de los señores CARLOS VARGAS (Q.E.P.D.) y MARIA IRENE DE JESUS SANTOS DE VARGAS (Q.E.P.D.) no procede por cuanto, es carga de parte allegar toda la documentación que se pretenda hacer valer en el proceso.***

***Igualmente, es carga de parte allegar los registros civiles de defunción de los señores LUIS CARLOS VARGAS SANTOS (Q.E.P.D) y LAUREANO VARGAS SANTOS (Q.E.P.D)."***

#### **II. SUSTENTACION DEL RECURSO.**

- 1. Del escrito de la demanda Capitulo -Declaraciones, Petición Especial y Hechos Tercero - Cuarto, se observa que se relacionaron los herederos conocidos de quienes, manifesté bajo la gravedad del juramento que se desconocía su dirección física o canal digital; y que de conformidad a lo preceptuado en la normatividad citada no era posible allegar los Registros Civiles de Nacimiento y de Defunción; motivo por el cual solicité oficiar.**

2. Con ocasión de ello, en providencia fechada el 21 de noviembre de 2021, en los numerales Tercero y Cuarto, se ordenó oficiar y el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de este proceso.
3. En atención al contenido del memorial enviado mediante mensaje de datos de fecha 01 de marzo de esta anualidad, el despacho con providencia fechada el 11 de abril, dispuso en el numeral segundo oficiar.
4. Teniendo en cuenta que es imposible allegar los REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO, de los Señores MAGDALENA VARGAS SANTOS Y LAUREANO VARGAS SANTOS, REGISTROS CIVILES DE DEFUNCION, de los Señores LUIS CARLOS VARGAS SANTOS Y LAUREANO VARGAS SANTOS, realice la petición en los términos relacionados, enviada mediante mensaje de datos el 11 de julio de los corrientes.
5. Debo señalar que la norma no establece como requisito para el trámite de la sucesión, que la interesada reconocida deba allegar los registros civiles de nacimiento de los herederos conocidos relacionados; y el sustento de ello es lo previsto en el art.490 del C.G.P

### III. FUNDAMENTOS JURIDICOS.

1. EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO SALA UNICA, RADICACIÓN: 152383184002201900364 01, el quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020), señalo:

*La sucesión no es de manera alguna un proceso de partes, y al mismo están convocados quienes se crean con fundamento en el parentesco consanguíneo de afinidad o civil, según lo establezca la ley.*

*(...) el proceso no es de partes, de tal manera que no hay demandante ni demandado en el sentido que se concibe para las demandas clásicas, sino que al mismo se llama en virtud de la delación que ocurre al momento de la muerte del causante, a todo aquel que conforme al testamento o a la ley, le puede asistir derecho a suceder, y para que ello sea efectivo se hace el respectivo emplazamiento que se ordena en el artículo 490 del Código General del Proceso y la notificación de los determinados, que, aunque puedan ser los que señale el actor, no le imponen sino el deber a éste de indicar sus direcciones para la práctica de la notificación. Así pues, no puede ser motivo de inadmisión ni menos de rechazo de la demanda, el no aportar los respectivos registros civiles en este caso de los coherederos señalados (.....)*

2. El C.G.P., señala;

*Art. 488. DEMANDA Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. La demanda deberá contener:*

- 1.(....)

**3. El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos.**

(....)

**Art. 491. RECONOCIMIENTO DE INTERESADOS.** Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas:

1. (...)

**3.** Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso.

(...)

**6.** Cuando al proveer sobre el reconocimiento de un interesado el juez advierta deficiencia en la prueba de la calidad que invoca o en la personería de su representante o apoderado, lo denegará hasta cuando aquella se subsane.

3.- La Ley 1581 de 2012, señala:

**Art. 1o. OBJETO.** La presente ley tiene por objeto desarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política; así como el derecho a la información consagrado en el artículo 20 de la misma.

**Art. 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Los principios y disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables a los datos personales registrados en cualquier base de datos que los haga susceptibles de tratamiento por entidades de naturaleza pública o privada.

La presente ley aplicará al tratamiento de datos personales efectuado en territorio colombiano o cuando al Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento no establecido en territorio nacional le sea aplicable la legislación colombiana en virtud de normas y tratados internacionales.

**Art. 13. PERSONAS A QUIENES SE LES PUEDE SUMINISTRAR LA INFORMACIÓN.** La información que reúna las condiciones establecidas en la presente ley podrá suministrarse a las siguientes personas:

- a) A los Titulares, sus causahabientes o sus representantes legales;
- b) A las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial;
- c) A los terceros autorizados por el Titular o por la ley.

3.- El Decreto 1260 de 1970, señala:

**Art. 115. SANCIÓN POR EXPEDICIÓN DE COPIAS Y CERTIFICADOS INJUSTIFICADOS.** Las copias y los certificados de las actas, partidas y folios del registro de nacimiento se reducirán a la expresión del nombre, el sexo y el lugar y la fecha del nacimiento. Las copias y certificados que consignen el nombre de los progenitores y la calidad de la filiación, solamente podrán expedirse en los casos en que sea necesario demostrar el parentesco y con esa sola finalidad, previa indicación del propósito y bajo recibo, con identificación del interesado.

***La expedición y la detentación injustificada de copias o certificados de folios de registro de nacimiento con expresión de los datos específicos mencionados en el artículo 52, y la divulgación de su contenido sin motivo legítimo, se considerarán atentados contra el derecho a la intimidad y serán sancionados como contravenciones en los términos de los artículos 53 a 56 del Decreto - Ley 1118 de 197***

#### **IV. PETICIÓN**

Por las razones expuestas, solicito se sirva **REVOCAR**, la providencia fechada el 01 DE AGOSTO DE 2023, que señala: ***“De la petición se oficie al Sistema de Información de Registro del Estado, para que se realice la búsqueda del municipio donde se encuentran los registros civiles de nacimiento de los señores MAGDALENA VARGAS SANTOS Y LAUREANO VARGAS SANTOS, hijos de los señores CARLOS VARGAS (Q.E.P.D.) y MARIA IRENE DE JESUS SANTOS DE VARGAS (Q.E.P.D.) no procede por cuanto, es carga de parte allegar toda la documentación que se pretenda hacer valer en el proceso.***

***Igualmente, es carga de parte allegar los registros civiles de defunción de los señores LUIS CARLOS VARGAS SANTOS (Q.E.P.D) y LAUREANO VARGAS SANTOS (Q.E.P.D).”*** y /o se ordene la continuación del proceso u Oficiar al Sistema de Información de Registro del Estado en los términos que fueron solicitados; **EN SUBSIDIO SE CONCEDA EL RECURSO DE APELACION.**

#### **V. DERECHO**

Me fundamento en el art.318 y.s.s. del C. G del P.

Del Señor Juez, Atentamente,

**ASTRID ELVIRA BALLESTEROS MONGUI.**

**C. C. No.46.364.166 de Sogamoso.**

**T. P. No.70.661 del C. S. de la J.**